

ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL EN ESPAÑOL

2024

COORDINADOR:
PROF. DR. JULIO GONZÁLEZ-SORIA



**Anuario de Derecho
Internacional en
Español
2024**

D. Jose María Alonso	D. Luis Martí Mingarro
Dr. Armando Alvares Garcia Júnior	Dra Thari Moya Sánchez
Prof. Rogerio Borba	Mg Veronica Pereira Fantoni
Dr. Nicolas Carrillo Santarelli	Dr, Isaac Pérez Yunis
Prof. Alejandro Ferreira	Dra Elvira Prado Alegre
Prof. Luiz Felipe Ferreira Klem de Mattos	D. Francisco Romero Brenlla
Dr Luis Enrique Ferrer Rojas	Dr. Jorge A. Sanchez Cordero
Prof. Dr. Julio González-Soria	D. Francisco Seatzu
Dra. Rosario Elena Graham Zapata	Doña Kayama Souza de Lima
Dr. Enrique Hernández Sierra	Dra. Maria Elsa Uzal
Prof. Ielbo Marcus Lobo de Souza	D. Santiago Yarahuán
Prof. Dra. Maria del Carmen Marquez Carrasco	

COORDINADOR

Excmo. Prof. Dr. Julio González-Soria

Presidente ILA España

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Vicepresidente del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje. Socio Director de González-Soria Abogados.

RESPONSABLE EJECUTIVO DEL ANUARIO

Dr. Javier González-Soria y Moreno de la Santa

Dr. en Derecho. Dr. en CCEE. Stanford SEP Certificate. MBA MA. CIA. Auditor ROAC. Miembro del ICAM, ILA, CEIA e ICTMM.

CAPÍTULO 13

LA ORDEN DE ARRESTO CONTRA BASHAR AL-ASSAD: PERSPECTIVAS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN FRANCIA

DRA. THAIRI NAZARETH MOYA SÁNCHEZ

Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada. Dra en Derecho por la Universidad Central de Venezuela. Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Nottingham-Inglaterra. Ex becaria Chevening y ex fellow de la ONU. Cuenta con estudios en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, el Instituto René Cassin de Francia, Universidad de Harvard. Miembro ILA-Venezuela.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN, 2. EL CONFLICTO SIRIO Y LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN, 3. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y EL CASO DE AL BASHAR: 3.1) GENERALIDADES DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL, 3.2) LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRANCESA Y EL CASO DE BASHAR AL-ASSAD, 4. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL *VIS-A-VIS* LAS INMUNIDADES. 5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Siria ha estado inmersa en un conflicto armado desde 2011, que hasta la fecha ha dejado más de medio millón de personas asesinadas y un número incalculable de víctimas. En este contexto, se han establecido diversos mecanismos internacionales para identificar a los responsables del conflicto. Las investigaciones internacionales han determinado la responsabilidad penal de Bashar al-Assad y de varios miembros de su gobierno por la comisión de diferentes crímenes internacionales. Sin embargo, a pesar del gran número de víctimas, debido a la situación interna, a la fecha, no es probable que se tomen acciones de justicia dentro de la jurisdicción siria, por lo que sería necesario que la justicia internacional actúe. En este sentido, cabe destacar que Siria no es parte del Estatuto de Roma lo que significa que, en caso de mantenerse este escenario, el enjuiciamiento de los principales responsables podría depender de la creación de un tribunal internacional especializado o de la aplicación de la jurisdicción universal.

Francia, bajo el marco de la jurisdicción universal contemplada en su legislación, ha tomado la iniciativa de juzgar y emitir una orden de arresto contra Bashar al-Assad, así como en contra de otros altos funcionarios de su gabinete. En este sentido, este artículo tiene como objetivo examinar los esfuerzos realizados por la jurisdicción francesa, utilizando la jurisdicción universal, para procesar crímenes internacionales cometidos en Siria. Asimismo, se analiza brevemente el dilema que plantea la existencia de inmunidades para quienes ostentan cargos de Jefe de Estado o de Gobierno, a pesar de que sus acciones puedan contravenir los principios de justicia y paz del derecho internacional. Cabe señalar que este artículo no profundizará en las causas del conflicto sirio ni en las complejas discusiones sobre la jurisdicción universal o las inmunidades, sino que se centrará específicamente en las acciones emprendidas por la justicia francesa en el conflicto sirio. Al hilo de estas ideas, este artículo se dividirá en: 2. El conflicto Sirio y los mecanismos internacionales de investigación, 3. La Jurisdicción universal y el caso de Al Bashar: 3.1) Generalidades de la Jurisdicción Universal, 3.2) La jurisdicción universal francesa y el caso de Bashar al-Assad, 4. La Jurisdicción Universal *vis-a-vis* las inmunidades, 5. Conclusiones.

2. EL CONFLICTO SIRIO Y LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN

La familia Al-Assad ha mantenido el poder de manera dinástica, siendo de la rama chiita alauita, aunque la mayoría de la población siria es sunita. Esta

situación causó resentimiento en la mayoría sunita al sentirse subyugada a lo que consideraban una élite, dichos sentimientos emergieron durante el surgimiento de la primavera árabe¹. Tras el inicio de la Primavera Árabe, se pensó que el régimen de Assad sería derrocado, pero su permanencia en el poder, a pesar de una guerra civil devastadora, ha sido posible gracias al apoyo de ciertos Estados.

Los acontecimientos que han marcado la crisis en Siria tienen su origen, al menos, desde marzo de 2011, cuando estallaron protestas prodemocráticas en la ciudad de Deraa, al sur del país. Estas manifestaciones, inspiradas por los movimientos que surgían en los países vecinos contra sus gobiernos autoritarios, fueron respondidas por el régimen sirio con un uso excesivo de la fuerza, en un intento de sofocar tanto a los manifestantes como a los sectores que demandaban la dimisión del presidente².

A medida que las protestas se extendían por el país, también lo hacía la represión estatal. Frente a esta situación, grupos opositores comenzaron a armarse, inicialmente con el objetivo de defenderse, pero también para mantener alejadas a las fuerzas de seguridad de sus territorios. El presidente Bashar al-Assad calificó a los manifestantes de "terroristas apoyados por fuerzas extranjeras" y prometió aplastar cualquier resistencia.

La violencia escaló rápidamente, transformándose en una guerra civil. Los grupos rebeldes se multiplicaron, y el conflicto dejó de ser únicamente una lucha entre partidarios y detractores de Assad. Diversos Estados comenzaron a intervenir, proporcionando apoyo económico, militar y logístico a los diferentes grupos, lo que contribuyó a la intensificación del conflicto. A este escenario se sumó la participación de organizaciones extremistas yihadistas, como el Estado Islámico y Al-Qaeda, que perseguían sus propios objetivos dentro del caos generalizado³.

En 2011, la comunidad internacional instó al presidente Bashar al-Assad a renunciar tras la brutal represión ordenada contra los manifestantes sirios, lo que desencadenó la devastadora guerra civil en ese país. Un año más tarde, en diciembre de 2013, la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, afirmó que una investigación de la ONU

¹ KHAN, Hafeez Ullah; KHAN, Waseem. Syria: History, the civil war and peace prospects. *J. Pol. Stud.*, 2017, vol. 24, p. 560.

² LOCATELLI, Omar Alberto. La Primavera Árabe en Medio Oriente. 2017.

³ PRADO PÉREZ, Ruth Elizabeth. La reconfiguración de los conflictos armados en las relaciones internacionales: la internacionalización del conflicto en Siria. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 2015, vol. 60, no 224, p. 187-219.

implicaba a Assad en crímenes de guerra⁴A pesar de estas graves acusaciones, Assad ha rechazado sistemáticamente los señalamientos, criticando la intervención liderada por Estados Unidos, a la que acusa de buscar un cambio de régimen en Siria.

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución S-17/1 creó una Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria se creó el 22 de agosto de 2011⁵. Los daños del conflicto son incalculables puesto que, por ejemplo, para comienzos del año 2023 ya se indicaba que alrededor de 613.000 personas murieron, 2,1 millones fueron heridas desde el inicio del conflicto y más de 20 millones de personas sufrirían de destierro, violencia y hambre⁶. Al conflicto se suma el uso de armas químicas, causando daños irreparables. En el año 2013, expertos de la ONU confirmaron el uso de cohetes con el agente neurotóxico sarín, el cual es un compuesto que impide el funcionamiento normal de los músculos, provocando contracciones continuas y, en consecuencia, la incapacidad de respirar. Según los informes, sólo el régimen de Assad poseía la capacidad técnica para llevar a cabo estos ataques, aunque Assad negó las acusaciones y culpó a los rebeldes⁷. El ataque causó la muerte de al menos 1.400 personas, permaneciendo el crimen impune hasta la fecha. En este sentido, la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Siria, junto con el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente, creado por la Asamblea General de la ONU⁸, han sido claves en la recopilación, preservación y análisis de pruebas de crímenes internacionales.

⁴ Naciones Unidas, "La ONU llama a las partes en conflicto en la República Centroafricana a detener las hostilidades y proteger a los civiles", Noticias ONU, 13 de diciembre de 2013, <https://news.un.org/es/story/2013/12/1288741> (fecha de acceso: 10 de agosto de 2024).

⁵ Resolution adopted by the Human Rights Council at its seventeenth special session S-17/1. Situation of human rights in the Syrian Arab Republic, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/ColSyria/ResS17_1.pdf (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

⁶ DW. En guerra de Siria han muerto más de 600 mil personas, 15 de marzo de 2023, <https://www.dw.com/es/guerra-en-siria-le-ha-costado-la-vida-a-m%C3%A1s-de-600-mil-personas-y-m%C3%A1s-de-dos-millones-han-sido-heridas/a-64998521> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

⁷ El Mundo. La ONU confirma que se usó gas sarín contra civiles en Siria. 16 de septiembre de 2013, <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/16/internacional/1379340698.html> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

⁸ El Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente - Siria (IIIM) fue establecido el 21 de diciembre de 2016 mediante resolución A/71/248 adoptada por la Asamblea General "para ayudar en la investigación y enjuiciamiento de las personas responsables de los delitos más graves de derecho internacional cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011".

En respuesta a estas acusaciones, Al-Assad ratificó la Convención sobre Armas Químicas⁹ en el año 2013 y acordó la destrucción del arsenal químico de Siria. Desde entonces, la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), ha documentado y supervisado el uso de armas químicas en Siria¹⁰. En 2014, también la OPAQ creó la "Misión de Determinación de Hechos" (*Fact Finding Mission* - FFM) para investigar y documentar incidentes relacionados con el uso de armas químicas en Siria. La creación de la Misión fue dispuesta por el Director General en ejercicio de las facultades que le otorga el mandato de garantizar el cumplimiento del propósito fundamental de la Convención sobre Armas Químicas. La autoridad para establecer dicha Misión también se sustenta en las decisiones pertinentes adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y en la Resolución 2118 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada en 2013, la cual fue aceptada por el Estado sirio¹¹.

Posteriormente, en octubre de 2017, el Mecanismo Conjunto de Investigación de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y la ONU¹² concluyó que el gobierno de Assad era responsable del ataque químico en Jan Sheijun. Ese mismo año, la organización *Syrian Accountability Project* incluyó al mandatario sirio en un informe de acusaciones por crímenes de guerra remitido a la Corte Penal Internacional (CPI)¹³. No obstante, debido a que Siria no es Estado miembro de la CPI, esta no tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos en el país, salvo que el Consejo de Seguridad de la ONU lo refiera al tribunal, lo cual hacía aún más cuesta arriba las perspectivas de justicia para las víctimas.

⁹ Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), *Ratificación por Siria de la Convención sobre Armas Químicas*, 14 de octubre de 2013.

¹⁰ La Organización ha indicado que hasta agosto de 2024 "la Misión ha publicado 21 informes que cubren 74 casos de presunto uso de armas químicas. La Misión llegó a la conclusión de que se utilizaron o probablemente se utilizaron armas químicas en 20 casos: en 14 casos la sustancia química utilizada fue cloro, en tres casos la sustancia química utilizada fue sarín y en tres casos la sustancia química utilizada fue agente mostaza", ver: Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Fact-Finding Mission. Disponible en: <https://www.opcw.org/fact-finding-mission> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

¹¹ Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Fact-Finding Mission. Disponible en: <https://www.opcw.org/fact-finding-mission> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

¹² GARCÍA, María del Mar Hidalgo. Siria: un desafío para la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). *bie3: Boletín IEEE*, 2021, no 22, p. 116-129.

¹³ RANKIN, Melinda. Investigating crimes against humanity in Syria and Iraq: The commission for international justice and accountability. *Global Responsibility to Protect*, 2017, vol. 9, no 4, p. 395-421.

A su vez, cabe destacar que investigaciones posteriores de las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas responsabilizaron a las fuerzas gubernamentales por varios ataques letales perpetrados después del año 2013¹⁴.

Como resultado de la falta de investigaciones en la jurisdicción siria, sobrevivientes y el Centro Sirio para los Medios y la Libertad de Expresión presentaron una solicitud de investigación ante la justicia francesa en relación con los ataques ocurridos en 2013¹⁵. En este sentido, Francia emitió tres órdenes de captura en contra de cinco altos oficiales sirios¹⁶ en noviembre de 2023¹⁷. Sin embargo, la Fiscalía Nacional Antiterrorista de Francia impugnó la validez de la orden de arresto contra Bashar al-Assad en diciembre de 2023. Los fiscales antiterroristas no cuestionaron las pruebas presentadas, sino la competencia del tribunal. Argumentaron que la inmunidad de los jefes de Estado en ejercicio sólo puede levantarse en tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional. Como respuesta a esta apelación, en junio de 2024, el Tribunal de Apelación de París confirmó la validez de la orden de arresto emitida contra los altos funcionarios sirios¹⁸. El tribunal sostuvo que la prohibición del uso de armas químicas forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario y es una norma imperativa. Además, indicó que los crímenes internacionales en cuestión no pueden considerarse parte de las funciones oficiales de un jefe de Estado, y, por lo tanto, no están protegidos por la inmunidad asociada a la soberanía estatal. Esta decisión de la justicia francesa refuerza la posición de que la inmunidad no

¹⁴ France 24. Por primera vez, la OPAQ acusa al Gobierno sirio de usar armas químicas. 09 de abril de 2020. <https://www.france24.com/es/20200409-guerra-civil-siria-armas-quimicas> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

¹⁵ JURIST, "Human Rights Groups Call on France to Hold Bashar al-Assad Accountable for 2013 Chemical Attacks," 15 de mayo de 2024, <https://www.jurist.org/news/2024/05/human-rights-groups-call-on-france-to-hold-bashar-al-assad-accountable-for-2013-chemical-attacks/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

¹⁶ A saber: Al-Assad y su hermano Maher al-Assad, el jefe de facto de la unidad militar de élite siria, así como dos generales de alto rango de las fuerzas armadas.

¹⁷ SCM, "French Magistrates Issue Arrest Warrants for the Syrian President and Three Associates for Chemical Weapons Attacks," 15 de noviembre de 2023, <https://scm.bz/en/french-magistrates-issue-arrest-warrants-for-the-syrian-president-and-three-associates-for-chemical-weapons-attacks/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

¹⁸ SCM, "French Court of Appeal Validates Historic Arrest Warrant for Syrian President Bashar al-Assad: A Legal Milestone and Important Victory for Survivors," 26 de junio de 2024, <https://scm.bz/en/french-court-of-appeal-validates-historic-arrest-warrant-for-syrian-president-bashar-al-assad-a-legal-milestone-and-important-victory-for-survivors/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

debe ser utilizada como un escudo para evitar la rendición de cuentas ante crímenes internacionales¹⁹.

A pesar de estos esfuerzos, Assad permanece en el poder, mientras el número de víctimas sigue aumentando de manera alarmante hasta la fecha²⁰. En la próxima sección se revisarán las bases de la jurisdicción universal.

3. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y EL CASO DE AL BASHAR

3.1 Generalidades de la Jurisdicción Universal

El principio de jurisdicción universal se define como “un principio jurídico que faculta o incluso obliga a un Estado a enjuiciar penalmente ciertos crímenes, sin importar el lugar donde hayan sido cometidos ni la nacionalidad del autor o de las víctimas”²¹. De acuerdo con Philippe, se ha argumentado que este principio contradice los fundamentos tradicionales de la jurisdicción penal, que suelen exigir un vínculo territorial o personal con el delito, el autor o las víctimas. Explica que esta divergencia respecto a los criterios jurisdiccionales clásicos ha generado amplios debates en la doctrina jurídica internacional. No obstante, la ampliación del ámbito jurisdiccional que ofrece el principio de jurisdicción universal se justifica por varios factores. Su alcance se basa en la gravedad y naturaleza de los crímenes, que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad., “en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima”²².

¹⁹ Syrian Center for Media and Freedom of Expression. Summary of the Judges' Motivation in Validating the Arrest Warrant for Syrian President Bashar al-Assad. <https://scm.bz/en/summary-of-the-judges-motivation-in-validating-the-arrest-warrant-for-syrian-president-bashar-al-assad/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

²⁰ Se puede observar el informe distribuido el 12 de agosto de 2024 por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. El cual será revisado en las sesiones del Consejo de Derechos Humanos a celebrarse entre septiembre y octubre de 2024, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/133/80/pdf/g2413380.pdf> (fecha de acceso: 14 de Agosto de 2024).

²¹ PHILIPPE, Xavier. Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the red cross*, 2006, vol. 862, p. 1-27.

²² Mary Robinson, “Prefacio”, Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, Anexo, Doc. A/ 56/677 de las Naciones Unidas, Nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General por las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, Quincuagésimo sexto

En este sentido, se ha apuntado a que la jurisdicción universal tiene como objetivo principal enjuiciar a los individuos responsables de crímenes internacionales, independientemente de su nacionalidad o del lugar donde se hayan cometido los delitos. Esta doctrina jurídica representa una excepción a los principios tradicionales del derecho penal, y se basa en dos premisas fundamentales: a) la extrema gravedad de ciertos crímenes, que constituyen una afrenta a la comunidad internacional en su conjunto, y b) la imperiosa necesidad de combatir la impunidad, lo que requiere eliminar cualquier mecanismo que permita a los perpetradores evadir la justicia²³.

Sin embargo, es importante subrayar que el concepto de jurisdicción universal no es uniforme. Su interpretación y aplicación varían en función de distintos aspectos del Derecho Internacional y nacional, lo que puede generar tanto obligaciones como facultades para enjuiciar. Además, se ha argumentado que la simple incorporación de la jurisdicción universal en la legislación nacional o su reconocimiento como principio no garantiza su implementación efectiva como norma vinculante. Para lograrlo, es necesario cumplir con tres condiciones fundamentales: 1) la existencia de una justificación concreta para la aplicación de la jurisdicción universal, 2) una definición clara y completa del crimen y sus elementos constitutivos, y 3) la disposición de mecanismos nacionales eficaces que permitan a los órganos judiciales ejercer esta jurisdicción de manera adecuada, puesto que en caso de que no configurasen alguno de estos elementos sería inviable la jurisdicción universal²⁴.

La primera vez que se asentó lo que hoy en día se conoce como jurisdicción universal en la esfera internacional puede ser observado en los cuatro Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, se estipula, por primera vez, la jurisdicción universal para las violaciones de dichos Convenios que se califican de “infracciones graves”. En este sentido, la base normativa puede ser observada en cada convenio (artículos 49, 50, 129 y 146 respectivamente) mediante los cuales los Estados contrajeron la obligación de buscar a los presuntos autores sin importar su nacionalidad y hacerles comparecer ante sus propios tribunales o entregarlos para que puedan ser

período de sesiones, Tema 164 del programa, Establecimiento de la Corte Penal Internacional, p. 8, en Philippe, Xavier, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”. *International Review of the Red Cross*, Junio de 2006, nº 865, p. 4.

²³ PHILIPPE, Xavier, artículo citado, p. 4.

²⁴ *Ibidem*.

juzgados en otro Estado parte que les imputa la comisión de los crímenes allí establecidos. En este sentido, se ha entendido por lo general que estos artículos establecen una jurisdicción universal obligatoria. A la luz de la jurisdicción universal, el principio *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) encarna un principio fundamental en la persecución de crímenes internacionales. Esta máxima impone a los Estados una disyuntiva ineludible: deben o bien procesar judicialmente, o bien extraditar a individuos presuntamente responsables de infracciones graves contra el derecho internacional.

Esta obligación trasciende la mera pasividad, exigiendo a los Estados una postura proactiva en la administración de justicia en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. A su vez implica que el deber de los Estados no se limita a una simple aquiescencia frente a solicitudes de extradición, sino que implica una responsabilidad afirmativa de garantizar que los presuntos perpetradores de crímenes de gravedad sean efectivamente detenidos y sometidos a un proceso judicial.

Del mismo modo, la jurisdicción universal puede ser observada en los siguientes tratados: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 5,6,7)²⁵, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art.4)²⁶, Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio (art 5 y 6)²⁷, Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (artículo 4)²⁸, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art. 9.2)²⁹, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 12)³⁰, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (IV)³¹.

²⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 en Nueva York.

²⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 en Nueva York.

²⁷ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Art. 5 y 6), adoptada el 9 de diciembre de 1948 en París.

²⁸ Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (Art. 4), adoptada el 30 de noviembre de 1973 en Nueva York.

²⁹ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Art. 9.2), adoptada el 20 de diciembre de 2006 en Nueva York.

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 12), adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias.

³¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Art. IV), adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará.

Ahora bien, sobre las bases de la jurisdicción universal se han llevado iniciativas para juzgar los crímenes perpetrados en Siria, en este caso, nos enfocaremos sobre los pasos tomados por la jurisdicción francesa.

3.2 La jurisdicción universal francesa y el caso de Bashar al-Assad

La decisión adoptada por el tribunal francés podría haber generado sorpresa, considerando que las inmunidades de los jefes de Estados, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores suelen observarse bajo el marco del caso Orden de Arresto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)³², en el cual se determinó que los jefes de Estado gozan de una “inmunidad absoluta” frente a la jurisdicción penal extranjera. Por lo tanto, se entendería que, de acuerdo con el derecho internacional clásico, esta inmunidad se extiende incluso a aquellos que están implicados en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. De acuerdo con la Corte,

“La Corte observó entonces que, en el derecho internacional consuetudinario, las inmunidades otorgadas a los Ministros de Asuntos Exteriores no se conceden en beneficio personal, sino para asegurar el desempeño efectivo de sus funciones en nombre de sus respectivos Estados. La Corte sostuvo que las funciones ejercidas por un Ministro de Asuntos Exteriores son tales que, durante el ejercicio de su cargo, un Ministro de Asuntos Exteriores goza en el extranjero de plena inmunidad frente a la jurisdicción penal y de inviolabilidad. En la medida en que el propósito de dicha inmunidad e inviolabilidad es evitar que otro Estado obstaculice al Ministro en el desempeño de sus funciones, no se puede hacer distinción entre los actos realizados por éste en su capacidad “oficial” y aquellos que se afirma fueron realizados en una “capacidad privada”, o, por otra parte, entre los actos cometidos antes de asumir el cargo de Ministro de Asuntos Exteriores y los actos cometidos durante el periodo de ejercicio del cargo. La Corte observó entonces que, contrariamente a los argumentos de Bélgica, *no había podido deducir de su examen de la práctica estatal que existiera en el derecho internacional consuetudinario alguna forma de excepción a la norma que concede inmunidad frente a la jurisdicción penal e inviolabilidad a los Ministros de Asuntos Exteriores en funciones, incluso cuando fueran sospechosos de haber cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.* (énfasis agregado)

La Corte observó además que las normas que rigen la jurisdicción de los tribunales nacionales deben distinguirse cuidadosamente de las que rigen las

³² ICJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium).

inmunidades jurisdiccionales. Las inmunidades en virtud del derecho internacional consuetudinario, incluidas las de los Ministros de Asuntos Exteriores, siguen siendo oponibles ante los tribunales de un Estado extranjero, aun cuando esos tribunales ejerzan una jurisdicción penal ampliada sobre la base de diversas convenciones internacionales sobre la prevención y el castigo de ciertos crímenes graves.

No obstante, la Corte subrayó que la inmunidad frente a la jurisdicción de la que gozan los Ministros de Asuntos Exteriores en funciones no implica que disfruten de impunidad respecto de los crímenes que pudieran haber cometido, independientemente de su gravedad. Mientras que la inmunidad jurisdiccional es de naturaleza procesal, la responsabilidad penal es una cuestión de derecho sustantivo. La inmunidad jurisdiccional bien podría impedir la persecución penal por un cierto período o por ciertos delitos; pero no puede exonerar a la persona a la que se aplica de toda responsabilidad penal. La Corte detalló entonces las circunstancias en las que las inmunidades disfrutadas en virtud del derecho internacional por un Ministro de Asuntos Exteriores en funciones o anterior no representan un obstáculo para la persecución penal”.

A pesar del *setback* que tuvo Bélgica al proceder bajo la jurisdicción universal, el Código de Procedimiento Penal francés (CPP) contempla la jurisdicción universal sobre ciertos delitos estipulados en convenios internacionales ratificados por Francia³³. No obstante, el CPP no impone un mandato obligatorio de perseguir dichos crímenes³⁴. Ahora bien, en los términos establecidos en este cuerpo legal, se permitiría la investigación y enjuiciamiento de delitos sin importar el lugar en que ocurrieron ni la nacionalidad de víctimas o perpetradores.

³³ Artículo 689 CCP. “Los autores o cómplices de delitos cometidos fuera del territorio de la República podrán ser perseguidos y juzgados por los tribunales franceses cuando, de conformidad con las disposiciones del Libro I del Código Penal o de otro texto legislativo, sea aplicable la ley francesa, o cuando un convenio internacional o un acto adoptado en aplicación del tratado constitutivo de las Comunidades Europeas confiere competencia a los tribunales franceses para conocer del delito”.

³⁴ Artículo 689, 689-1 CCP. “De conformidad con los convenios internacionales a que se refieren los artículos siguientes, toda persona que sea culpable fuera del territorio de la República de uno de los delitos enumerados en estos artículos podrá ser procesada y juzgada por los tribunales franceses, si se encuentra en Francia. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la tentativa de estos delitos, siempre que sea punible”.

La tradición jurídica francesa ha mantenido una postura relativamente firme³⁵ respecto a la inmunidad de jefes de Estado en casos de delitos graves contemplados por el derecho consuetudinario internacional, incluyendo genocidio, actos contra la humanidad, infracciones bélicas y agresiones armadas. Esta perspectiva tiene raíces históricas profundas. El jurista Vattel argumentaba que un gobernante culpable de iniciar hostilidades injustificadas carecía de protección frente a tribunales foráneos. Tal principio se reflejó en documentos conjuntos franco-británicos, que sostenían la legitimidad de procesar a mandatarios extranjeros bajo jurisdicción castrense gala, sin contravenir normas internacionales. Es menester recordar la ausencia, en aquel entonces, de instancias penales supranacionales competentes para juzgar transgresiones marciales, por lo que la nación gala no reconocía preceptos que blindaran a los perpetradores de tales atrocidades³⁶.

Al final de la I Guerra Mundial, ante las deficiencias del ordenamiento penal doméstico para investigar exhaustivamente los actos ilícitos del emperador germano, los redactores del Informe Francés propugnaron la instauración de un foro internacional. Este organismo, según su visión, aplicaría un corpus jurídico novedoso y emitiría fallos de gran trascendencia, prefigurando lo que posteriormente se materializaría en el Tribunal de Núremberg. De este modo, la República defendió la validez de establecer un mecanismo transnacional para enjuiciar al monarca teutón, en caso de que las potencias aliadas logaran su captura y procesamiento por las atrocidades perpetradas. En consonancia con esta línea de pensamiento, durante las Conferencias de Paz parisinas, la delegación gala abogó por la creación de innovadoras formas de justicia global, capaces de superar las restricciones inherentes a los sistemas jurídicos nacionales en la sanción de altos funcionarios implicados en crímenes de extrema gravedad³⁷. Igualmente, los aportes de Francia, en esta materia, se pueden observar en la Segunda Guerra Mundial, puesto que este país formó parte de la Comisión de

³⁵ Se resalta la expresión “relativamente firme” puesto que, a pesar del compromiso histórico de Francia con dicha posición, de manera más reciente, se han presentado algunos antecedentes que pareciesen no seguir esa tradición. Lo afirmado se basa en que las acusaciones presentadas en contra de Donald Rumsfeld, Muammar Gadafi, Robert Mugabe por la comisión de crímenes tales como tortura, terrorismo y destrucción de la propiedad no llegaron a prosperar puesto que se alegó la existencia de inmunidades absolutas que les protegían visto desde la óptica del Derecho Internacional Clásico.

³⁶ LEMOS, Miguel. “French Contributions to the issue of Head of State Immunity with regard to International Crimes”, Ejil: Talk!, 24 de abril de 2024, <https://www.ejiltalk.org/french-contributions-to-the-issue-of-head-of-state-immunity-with-regard-to-international-crimes/> (fecha de acceso: 14 de Agosto de 2024).

³⁷ *Ibidem*.

Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra. De la misma manera, la voluntad francesa de juzgar a los máximos responsables también se refleja en el Acuerdo de Londres para el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo³⁸.

Hoy en día, la legislación francesa penaliza, bajo el principio de jurisdicción universal, varios crímenes, entre ellos: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁹; desapariciones forzadas⁴⁰; delitos contra bienes culturales en contextos de conflictos armados⁴¹; actos de terrorismo y su

³⁸ *Idem*.

³⁹ Artículo 689-2 CCP, “Para la aplicación de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, toda persona culpable de tortura en el sentido del artículo 1 de la convención”.

⁴⁰ Artículo 689-13 CCP, “Para la aplicación de la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, podrá ser procesado y juzgado en las condiciones previstas en el artículo 689-1 de este código toda persona culpable de o cómplice de un delito tipificado en el artículo 9° del artículo 212-1 o en el artículo 221-12 del código penal cuando este delito constituya desaparición forzada en el sentido del artículo 2 de la citada convención”.

⁴¹ Artículo 689-14 CCP, “Para la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, y del Segundo Protocolo relativo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de conflicto armado, dictada en La Haya el 26 de marzo de 1999, toda persona que resida habitualmente en el territorio de la República y que sea culpable de los delitos de daño a bienes culturales mencionados en los a al c del 1 del artículo 15 de la protocolo antes mencionado. El procesamiento de estos delitos sólo podrá realizarse a petición del Ministerio Público”.

financiación⁴²; delitos vinculados al uso de armas nucleares⁴³; infracciones contra la seguridad de la navegación marítima⁴⁴; secuestro de aeronaves y otros

⁴² Artículo 689-3, 689-9, 689-10 CCP, Artículo 689-3, “Para la aplicación del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, y del acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la aplicación del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, celebrado en Dublín el 4 de diciembre de 1979, toda persona culpable de uno de los delitos siguientes podrá ser procesada y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1:

1° Atentado intencional contra la vida, torturas y actos de barbarie, violencia con resultado de muerte, mutilación o incapacidad permanente o, si la víctima es menor de edad, incapacidad total para el trabajo por más de ocho días, secuestro y secuestro punibles por el libro II del código penal, así como las amenazas definidas en los artículos 222-17, párrafo 2, y 222-18 de este código, cuando el delito se cometa contra una persona con derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

2° Las violaciones de la libertad de ir y venir definida en el artículo 421-1 del Código Penal o cualquier otro delito o delito que implique el uso de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes bomba, en la medida en que este uso presenta un peligro para las personas, cuando este delito o delito esté vinculado a una empresa individual o colectiva con el objetivo de alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror.

Artículo 689-9, “Para la aplicación del convenio internacional para la represión de los atentados terroristas, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998, toda persona culpable de un delito podrá ser procesada y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 o una. delito de acto de terrorismo definido en los artículos 421-1 y 421-2 del código penal o delito de asociación terrorista previsto en el artículo 421-2-1 del mismo código cuando el delito se haya cometido mediante el uso de un artefacto explosivo o otro dispositivo mortal definido en el artículo 1 de dicha convención”.

Artículo 689-10, “Para la aplicación del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma en Nueva York el 10 de enero de 2000, toda persona culpable de un delito o de una infracción tipificada en los artículos 421-1 a 421-2-2 del código penal cuando este delito constituya financiación de actos de terrorismo en el sentido del artículo 2 de dicha convención”.

⁴³ Artículo 689-4 CCP, “Para la aplicación de la convención sobre la protección física de los materiales nucleares, abierta a la firma en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, será admitida toda persona culpable de alguno de los siguientes delitos:

1° Infracción prevista en el artículo L. 1333-11 del Código de Defensa;

2° Delito de apropiación indebida previsto en el artículo L. 1333-9 del citado código, atentado intencional contra la vida o la integridad de la persona, robo, extorsión, chantaje, estafa, abuso de confianza, ocultación, destrucción, daño o deterioro o amenaza de daño a personas o bienes definidos en los Libros II y III del Código Penal, ya que el delito se cometió utilizando materiales nucleares comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2 de la convención o que se relacionaba con este último.”

⁴⁴ Artículo 689-5 CCP, Para la aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 y revisado en Londres el 14 de octubre de 2005, toda persona culpable de uno de los siguientes delitos podrá ser procesada y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1:

crímenes relacionados con la aviación⁴⁵; delitos de corrupción dentro de la Unión

1° Delito tipificado en los artículos 224-6 y 224-7 del código penal;

2° Ataque intencional a la vida o a la integridad física, destrucción, daño o deterioro, amenaza de daño a personas o bienes castigados por los libros II y III del Código Penal o por delitos definidos en el artículo 224-8 de este Código y en el artículo L. 5242 -23 del código de transporte, si la infracción compromete o puede comprometer la seguridad de la navegación marítima o de una plataforma fija situada en la plataforma continental;

2° bis Delitos previstos en el Título II del Libro IV del Código Penal;

2° ter Infracciones previstas en los artículos L. 1333-9 a L. 1333-13-11, L. 2341-3 a L. 2341-7, L. 2342-57 a L. 2342-81 y L. 2353- 4 a L. 2353-14 del Código de Defensa, así como el artículo 414 del Código Aduanero cuando las mercancías prohibidas consistan en las armas mencionadas en la convención y el protocolo mencionado en el primer párrafo de este artículo;

3° Atentado intencional contra la vida, torturas y actos de barbarie o de violencia castigados por el Libro II del Código Penal, si el delito está relacionado con uno de los delitos tipificados en 1°, 2° bis y 2° ter, ya sea uno o más las infracciones que puedan comprometer la seguridad de la navegación marítima o de una plataforma a que se refiere el apartado 2°;

4° Delito de participación en asociación criminal previsto en el artículo 450-1 del Código Penal, cuando su finalidad sea el delito o falta mencionado en los 1°, 2° y 2° ter de este artículo;

5° Delito previsto en el artículo 434-6 del Código Penal.

⁴⁵ Artículo 689-6, 689-7 CCP. Modificado por la LEY n°2018-607 del 13 de julio de 2018 - art. 40

Para la aplicación del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del Protocolo suplementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en Beijing el 10 de septiembre de 2010 , del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil internacional, hecho en Beijing el 10 de septiembre de 2010, toda persona culpable de uno de los delitos siguientes podrá ser procesada y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1:

1° Cualquier delito relativo a una aeronave no matriculada en Francia y que figure entre los enumerados en el artículo 1 del citado convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y cualquier otro acto de violencia dirigido contra los pasajeros o la tripulación y cometido por el presunto autor de estos delitos, en relación directa con ellos;

2° Cualquier infracción relativa a una aeronave no matriculada en Francia y que figure entre las enumeradas en a, b y c del 1° del artículo 1 del citado convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil;

3° Cualquier delito que figure entre los enumerados en el artículo 1 del citado Convenio para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil internacional.

Europea⁴⁶; delitos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI)⁴⁷; y ciertos delitos relativos al transporte por carretera⁴⁸.

Además de esta enumeración contenida en el CPP, Francia tiene jurisdicción sobre (1) quienes sean presuntamente responsables de graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991⁴⁹; y (2) quienes se consideren responsables de actos de genocidio u otras graves

⁴⁶ Artículo 689-8 CCP, “Para la aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión mediante el Derecho penal y el Convenio sobre la lucha contra la corrupción que afecta a funcionarios de la Comunidades Europeas o funcionarios de los Estados miembros de la Unión Europea hecha en Bruselas el 26 de mayo de 1997, podrán ser procesados y juzgados en las condiciones previstas en el artículo 689-1...”

⁴⁷ Artículo 689-11 CCP, “Salvo en los casos previstos en el subtítulo I del título I del libro IV para la aplicación del Convenio por el que se establece el estatuto de la Corte Penal Internacional, abierto a la firma en Roma el 18 de julio de 1998, podrán ser procesados y juzgados por los tribunales franceses. toda persona sospechosa de haber cometido en el extranjero uno de los siguientes delitos: 1° El delito de genocidio tipificado en el Capítulo I del Subtítulo I del Título I del Libro II del Código Penal; 2° Los demás crímenes de lesa humanidad definidos en el Capítulo II del mismo subtítulo I; 3° Crímenes y delitos de guerra definidos en los artículos 461-1 a 461-31 del mismo código. El sospechoso debe tener residencia habitual en territorio francés, definida por un vínculo suficiente con Francia. Este vínculo se aprecia, en particular, en función de la duración actual o previsible de la presencia del interesado en territorio francés, las condiciones y motivos de dicha presencia, el deseo expresado por el interesado de establecerse allí o de mantenerse allí o a su familia, vínculos sociales, materiales o profesionales. El procesamiento de estos delitos sólo podrá realizarse a solicitud del fiscal antiterrorista y si ninguna jurisdicción internacional o nacional solicita la entrega o extradición de la persona. Para ello, el fiscal garantiza la inexistencia de procedimientos iniciados por la Corte Penal Internacional y verifica que ninguna otra jurisdicción internacional competente para juzgar a la persona haya solicitado su entrega y que ningún otro Estado haya solicitado su extradición. Cuando, en aplicación del artículo 40-3 de este código, el fiscal del Tribunal de Apelación de París conoce de un recurso contra una decisión de destitución del fiscal antiterrorista, oír a la persona que denunció los hechos, si así lo solicita. él. Si considera que el recurso es infundado, lo informará al interesado mediante resolución escrita motivada”.

⁴⁸ Artículo 689-12 CCP, “Para la aplicación del Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones de la legislación social en el ámbito del transporte por carretera, podrá perseguirse y juzgarse en el condiciones previstas en el artículo 689-1 a toda persona culpable de infracciones contra la regulación de los tiempos de conducción y de descanso en el sentido del capítulo II de la misma norma cometidas en un Estado de la Unión Europea.”

⁴⁹ Loi n° 95-1 du 2 janvier 1995 portant adaptation de la législation française aux dispositions de la résolution 827 du Conseil de sécurité des Nations Unies instituant un tribunal international en vue de juger les personnes présumées responsables de violations graves du droit international humanitaire commises sur le territoire de l'ex-Yougoslavie depuis 1991.

violaciones al derecho internacional humanitario perpetradas en 1994 en Ruanda o, tratándose de ciudadanos ruandeses, en los territorios de Estados vecinos⁵⁰.

Dicha base normativa permitió que, en noviembre de 2023, el sistema judicial francés emitiese órdenes de arresto internacional contra el presidente sirio Bashar al-Assad, su hermano Maher al-Assad, comandante de la 4ª División Blindada, y dos altos oficiales militares: los generales Ghassan Abbas y Bassam al-Hassan. Estas órdenes se basan en la presunta responsabilidad de estos individuos en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluyendo su probable implicación en un ataque con armas químicas en 2013 en las afueras de Damasco, en zonas controladas por las fuerzas opositoras.

En este sentido, la jurisdicción francesa revisó los informes elaborados por los diferentes mecanismos internacionales creados en atención a la situación en Siria. Se tiene que los informes periódicos de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Siria, permiten concluir que desde el inicio del conflicto armado en Siria, se han documentado suficientes evidencias de la comisión de crímenes graves. Entre estos crímenes se incluyen la tortura, ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, ataques indiscriminados contra civiles y bienes civiles, el uso de armas convencionales y químicas prohibidas, desapariciones forzadas y violencia sexual, muchas veces de forma sistemática y generalizada. Estas conductas constituyen crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, tal como están tipificados en el Derecho Internacional.

El acto judicial francés representa un hito en la aplicación de la jurisdicción universal, destacando los esfuerzos realizados por algunos Estados para abordar violaciones graves del derecho internacional humanitario en el contexto del conflicto sirio. También pone de relieve la tendencia creciente de los sistemas judiciales nacionales a intervenir en crímenes internacionales, incluso cuando son cometidos fuera de su jurisdicción territorial⁵¹.

⁵⁰ Loi n° 96-432 du 22 mai 1996 portant adaptation de la législation française aux dispositions de la résolution 955 du Conseil de sécurité des Nations unies instituant un tribunal international en vue de juger les personnes présumées responsables d'actes de génocide ou d'autres violations graves du droit international humanitaire commis en 1994 sur le territoire du Rwanda et, s'agissant des citoyens rwandais, sur le territoire d'Etats voisins.

⁵¹ European Union Agency for Criminal Justice Cooperation. At a Glance: Universal Jurisdiction in EU Member States. 23 May 2023. <https://www.eurojust.europa.eu/publication/glance-universal-jurisdiction-eu-member-states> (fecha de acceso: 14 de Agosto de 2024).

4. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL *VIS-A-VIS* LAS INMUNIDADES

Cuando se revisa la historia se resalta que lo que conocemos hoy en día como crímenes internacionales, con raíces en diversos contextos, se incorporaron progresivamente a la competencia *ratione materiae* de los tribunales internacionales que surgieron a mediados del siglo XX. El antecedente más cercano es el Tribunal Militar Internacional de Núremberg⁵², que en su artículo 6 tipificó por primera vez los crímenes de lesa humanidad y de guerra. Siguiendo su legado, los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)⁵³ y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)⁵⁴, creados en 1993 y 1994 respectivamente, recogieron estos crímenes. Posteriormente, el Estatuto de Roma de 1998, que estableció la Corte Penal Internacional⁵⁵, amplió la tipificación de estos crímenes. De la misma manera, este tribunal permanente se caracteriza por el establecimiento en el artículo 27 la improcedencia del cargo oficial, así como de cualquier tipo de inmunidad o normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona “con arreglo al derecho interno o al derecho internacional”.

A pesar de estos esfuerzos de juzgar a los máximos responsables todavía se observa cómo persiste la visión del Derecho Internacional Clásico sobre el Derecho Internacional Contemporáneo. Dicha ‘rivalidad’ puede ser observada en el artículo 3 del *Proyecto de Artículos sobre la Inmunidad de Funcionarios del Estado frente a la Jurisdicción Penal Extranjera* de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)⁵⁶ establece los beneficiarios de la *inmunidad ratione personae*, señalando expresamente que los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores gozan de tal protección.

No obstante, aunque se logró armonizar en cierta medida la visión clásica de las inmunidades y las obligaciones que imponen el Derecho Internacional

⁵² Tribunal Militar Internacional de Núremberg, *Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo*, 8 de agosto de 1945, 82 U.N.T.S. 279 (Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

⁵³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 827 (1993)*, 25 de mayo de 1993, S/RES/827 (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia).

⁵⁴ Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 955 (1994)*, 8 de noviembre de 1994, S/RES/955 (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda).

⁵⁵ Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma.

⁵⁶ Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado elaborado por Claudio Grossman Guiloff, Relator Especial. 03 de mayo de 2024. A/CN.4/775.

Contemporáneo, el proyecto todavía no menciona expresamente el principio de jurisdicción universal, el cual sin lugar a duda entrará a rivalizar en la esfera internacional debido a su aumento rápido ante la ausencia de respuestas de justicia, tanto en la esfera nacional como internacional. En el artículo 1 de dicho Proyecto, referido al ámbito de aplicación, establece tres excepciones que podrían ser interpretadas como una posible limitación a la inmunidad de altos funcionarios en el marco de crímenes internacionales graves, a saber:

“El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados en virtud de:

- a) tratados por los que se establecen cortes y tribunales penales internacionales, en las relaciones entre las partes en esos acuerdos; o
- b) resoluciones vinculantes por las que se establecen cortes y tribunales penales internacionales”.

Se reconoce, por tanto, la importancia que los tribunales penales internacionales poseen en relación con la limitación a la inmunidad de los jefes de Estado más no todavía se menciona la jurisdicción universal. Lo que vendría a mostrar que, aunque la jurisdicción universal es esencial para el ordenamiento jurídico y la lucha contra la impunidad, todavía se mantiene una posición bastante tibia por la mayoría de los Estados sobre esta figura. Además, surge la duda que ante la decisión del tribunal francés sobre quienes tendrán el deber de implementar tal decisión considerando las posiciones que se perciben predominantes a nivel internacional.

Por lo tanto, manteniendo la postura tradicional histórica del tribunal militar, la orden de captura en contra del dictador sirio emitida por los tribunales franceses se alinea con la inmunidad adoptada por la Corte de Casación. Según Alain Pellet, el principio de inmunidad de un Estado no puede ser un obstáculo para que los responsables de crímenes internacionales sean llevados ante la justicia, especialmente cuando se trata de crímenes que afectan la paz y la seguridad de la humanidad.

5. CONCLUSIONES

La posición de Francia respecto a las inmunidades de los Jefes de Estado ha exhibido una notable consistencia a lo largo de su trayectoria jurídica internacional. En consonancia con la perspectiva del jurista Alain Pellet, se sostiene que el principio de inmunidad no debe erigirse como un obstáculo insalvable para el enjuiciamiento de los máximos responsables de crímenes

internacionales en una jurisdicción extranjera. Esta perspectiva adquiere mayor relevancia al valorar el vasto acervo probatorio recopilado por diversos mecanismos internacionales en determinadas situaciones. Por lo tanto, la acumulación sistemática de evidencias a través de estos organismos subrayaría que las acciones judiciales emprendidas en jurisdicciones extranjeras no serían el producto de decisiones arbitrarias, sino el resultado de un proceso metódico y fundamentado. En efecto, estas iniciativas judiciales representan la materialización de un esfuerzo colectivo de la comunidad internacional, cristalizado a través de la labor de los mecanismos internacionales diseñados para documentar y abordar violaciones graves del derecho internacional.

En este sentido, desde la esfera internacional, es dable siempre destacar que la labor de los organismos internacionales trasciende la mera función de recolección de hechos y testimonios que conmocionan a la humanidad. Por lo tanto, se cree que la labor realizada por estos mecanismos debería concebirse como instrumentos sólidos y vestidos de autoridad para permitir el accionar de la administración de justicia, inclusive la nacional, frente a la comisión de crímenes internacionales, especialmente ante la reticencia de ciertos Estados a cumplir o de contraer nuevas obligaciones en el marco del Derecho Internacional.

Es pertinente señalar que, aun cuando un Estado pueda no reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, existen Estados que, más allá de su adhesión al Estatuto de Roma, también han asumido el compromiso de juzgar en sus territorios la perpetración de crímenes internacionales en virtud de otros tratados internacionales. A este respecto, por ejemplo, cabe recordar las disposiciones de los Convenios de Ginebra, que establecen la obligación de los Estados partes de perseguir a los presuntos autores de tales crímenes, “sea cual fuere su nacionalidad”, y someterlos a sus propios tribunales o extraditarlos para su enjuiciamiento. En este sentido, lo esperable –lógicamente– es que los Estados levanten la normativa necesaria en su jurisdicción nacional para poder investigar y sancionar la comisión de tales crímenes, cumpliendo de esta manera y al mismo tiempo su obligación adquirida en la esfera internacional. Además de esta situación, se recuerda que la prohibición de cometer crímenes internacionales ha sido reconocida como una norma de *ius cogens*. Esto significa que tiene primacía sobre cualquier otra norma y no admite excepciones.

Por lo tanto, a primera vista, resultaría, por tanto, incongruente con los valores fundamentales de la humanidad aceptar la prevalencia absoluta del principio de inmunidad cuando los Estados se han comprometido, por ejemplo, mediante diferentes manifestaciones jurídicas internacionales, a juzgar a los responsables

de crímenes de tal magnitud. Al hilo de esta idea, la adopción del Estatuto de Roma ha contribuido a consolidar la *opinio juris* de que las inmunidades no deben interpretarse como un impedimento para el procesamiento de los máximos responsables de estos delitos.

En un escenario ideal, los Estados deberían priorizar estos valores universales por encima de cualquier consideración que pudieran proteger a regímenes autoritarios. La tendencia a la protección mutua entre ciertos gobiernos de corte autoritario subraya la importancia de que las naciones comprometidas con los principios del Derecho Internacional hagan valer la primacía de estos valores, *tal vez* mediante el fortalecimiento de la jurisdicción universal, contribuyendo así a la construcción de un orden mundial un poco más justo y seguro. Esperemos que las víctimas sirias, así como las de otros regímenes, puedan encontrar justicia y paz a través del fortalecimiento de la jurisdicción universal.

6. BIBLIOGRAFÍA

Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado elaborado por Claudio Grossman Guiloff, Relator Especial. 03 de mayo de 2024. A/CN.4/775.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 en Nueva York.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Art. 12), adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Art. IV), adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Art. 9.2), adoptada el 20 de diciembre de 2006 en Nueva York.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 en Nueva York.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (Art. 4), adoptada el 30 de noviembre de 1973 en Nueva York.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Art. 5 y 6), adoptada el 9 de diciembre de 1948 en París.

DW. En guerra de Siria han muerto más de 600 mil personas, 15 de marzo de 2023,
<https://www.dw.com/es/guerra-en-siria-le-ha-costado-la-vida-a-m%C3%A1s-de-600-mil-personas-y-m%C3%A1s-de-dos-millones-han-sido-heridas/a-64998521>(fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

El Mundo. La ONU confirma que se usó gas sarín contra civiles en Siria. 16 de septiembre de 2013,
<https://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/16/internacional/1379340698.html> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma.

European Union Agency for Criminal Justice Cooperation. At a Glance: Universal Jurisdiction in EU Member States. 23 May 2023.
<https://www.eurojust.europa.eu/publication/glance-universal-jurisdiction-eu-member-states> (fecha de acceso: 14 de Agosto de 2024).

France 24. Por primera vez, la OPAQ acusa al Gobierno sirio de usar armas químicas. 09 de abril de 2020.
<https://www.france24.com/es/20200409-guerra-civil-siria-armas-quimicas> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

GARCÍA, María del Mar Hidalgo. Siria: un desafío para la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). *bie3: Boletín IEEE*, 2021, no 22, p. 116-129.

ICJ. Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium).

JURIST, "Human Rights Groups Call on France to Hold Bashar al-Assad Accountable for 2013 Chemical Attacks," 15 de mayo de 2024,
<https://www.jurist.org/news/2024/05/human-rights-groups-call-on-france-to-hold-bashar-al-assad-accountable-for-2013-chemical-attacks/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

- KHAN, Hafeez Ullah; KHAN, Waseem. Syria: History, the civil war and peace prospects. *J. Pol. Stud.*, 2017, vol. 24, p. 560.
- LEMOS, Miguel. "French Contributions to the issue of Head of State Immunity with regard to International Crimes", Ejil: Talk!, 24 de abril de 2024, <https://www.ejiltalk.org/french-contributions-to-the-issue-of-head-of-state-immunity-with-regard-to-international-crimes/> (fecha de acceso: 14 de Agosto de 2024).
- LOCATELLI, Omar Alberto. La Primavera Árabe en Medio Oriente. 2017.
- Naciones Unidas, "La ONU llama a las partes en conflicto en la República Centroafricana a detener las hostilidades y proteger a los civiles", Noticias ONU, 13 de diciembre de 2013, <https://news.un.org/es/story/2013/12/1288741> (fecha de acceso: 10 de agosto de 2024).
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), *Ratificación por Siria de la Convención sobre Armas Químicas*, 14 de octubre de 2013.
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Fact-Finding Mission. Disponible en: <https://www.opcw.org/fact-finding-mission> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Fact-Finding Mission. Disponible en: <https://www.opcw.org/fact-finding-mission> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).
- PHILIPPE, Xavier. Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the red cross*, 2006, vol. 862, p. 1-27.
- PRADO PÉREZ, Ruth Elizabeth. La reconfiguración de los conflictos armados en las relaciones internacionales: la internacionalización del conflicto en Siria. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 2015, vol. 60, no 224, p. 187-219.
- RANKIN, Melinda. Investigating crimes against humanity in Syria and Iraq: The commission for international justice and accountability. *Global Responsibility to Protect*, 2017, vol. 9, no 4, p. 395-421.

Resolution adopted by the Human Rights Council at its seventeenth special session S-17/1. Situation of human rights in the Syrian Arab Republic, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/CoISyria/ResS17_1.pdf (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

SCM, "French Court of Appeal Validates Historic Arrest Warrant for Syrian President Bashar al-Assad: A Legal Milestone and Important Victory for Survivors," 26 de junio de 2024, <https://scm.bz/en/french-court-of-appeal-validates-historic-arrest-warrant-for-syrian-president-bashar-al-assad-a-legal-milestone-and-important-victory-for-survivors/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

SCM, "French Magistrates Issue Arrest Warrants for the Syrian President and Three Associates for Chemical Weapons Attacks," 15 de noviembre de 2023, <https://scm.bz/en/french-magistrates-issue-arrest-warrants-for-the-syrian-president-and-three-associates-for-chemical-weapons-attacks/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

Syrian Center for Media and Freedom of Expression. Summary of the Judges' Motivation in Validating the Arrest Warrant for Syrian President Bashar al-Assad. <https://scm.bz/en/summary-of-the-judges-motivation-in-validating-the-arrest-warrant-for-syrian-president-bashar-al-assad/> (fecha de acceso: 11 de Agosto de 2024).

Tribunal Militar Internacional de Núremberg, *Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo*, 8 de agosto de 1945, 82 U.N.T.S. 279 (Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 827 (1993)*, 25 de mayo de 1993, S/RES/827 (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 955 (1994)*, 8 de noviembre de 1994, S/RES/955 (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda).